



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-33-35-009-2018-00352-00
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS EDUARDO BLANCO GIRALDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control ejecutivo sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Carlos Eduardo Blanco Giraldo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

El señor Carlos Eduardo Blanco Giraldo, actuando por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva con las siguientes pretensiones:

<<PRIMERO. Se libre mandamiento a favor de CARLOS EDUARDO BLANCO GIRALDO y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las sumas y conceptos relacionados a continuación resultante de reliquidar la pensión en cuantía del 75% de lo devengado durante el último año de servicios, a partir del 1º de enero de 2010, previa la deducción de los valores legales, por la suma total de \$309.696.932 (...).

SEGUNDO. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al pago de intereses moratorios a partir del 23 de mayo de 20170

TERCERO: Se condene en costas a la demandada>>.

1.1.2. Fundamentos fácticos

El demandante narró que, mediante sentencia proferida por este Juzgado el 3 de junio

de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de abril de 2017, dentro del proceso ordinario No. 2014-125, se condenó a Colpensiones a reliquidar su pensión de jubilación con el promedio de salarios devengados durante el último año de prestación de servicios, a partir del 1° de enero de 2010.

Precisó que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 23 de mayo de 2017, por lo que, el 1° de septiembre del mismo año acudió ante la entidad para obtener su

cumplimiento, sin embargo, pese a múltiples requerimientos efectuado por parte de la administración y que fueron atendidos por él, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva no se ha obtenido el cumplimiento reclamado.

1.2. Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 24 de agosto de 2018. Con auto del 10 de diciembre de la misma anualidad se dispuso su inadmisión por adolecer del cumplimiento de algunos requisitos formales y, luego de su subsanación, mediante proveído del 1 de abril de 2019 se libró orden de pago por la suma reclamada por el accionante, pero condicionada a su modificación según se defina en la etapa de liquidación del crédito.

La entidad demandada presentó escrito de contestación en el cual se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepción de pago en consideración al reconocimiento efectuado al actor mediante la Resolución No. SUB 52679 del 27 de febrero de 2019.

Con auto del 18 de noviembre de 2019 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con proveído del 17 de febrero de 2020 se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 443 del CGP; sin embargo, la misma no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos y actuaciones judiciales a causa de la emergencia sanitaria por el Covid – 19.

Contrario a ello, el trámite se retomó de manera escrita y, mediante auto del 19 de abril de 2021 se efectuó un requerimiento previo a la entidad demandada, que fue atendido conforme se lee de la documental obrante en el expediente electrónico.

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2021 se advirtió que la excepción de pago se resolvería en sentencia y, con auto del 31 de mayo de 2022, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

1.3. Los alegatos de conclusión

Dentro del término concedido por el Despacho en proveído del 31 de mayo de 2022, las partes presentaron por escrito sus alegatos de conclusión.

1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutante

La apoderada del demandante alegó que, la sentencia que presta mérito ejecutivo ordenó la reliquidación pensional con la inclusión de <<ASIGNACIÓN BÁSICA,

GASTOS DE REPRESENTACIÓN, PRIMA TÉCNICA, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD>>

Sin embargo, Colpensiones al expedir las Resoluciones Nos. SUB 52679 del 27 de febrero de 2019 y 161050 del 28 de julio de 2020 no incluyó lo correspondiente a los gastos de representación y tomó de manera errada los valores de prima de servicios y prima de vacaciones, los cuales debieron corresponder a \$5.360.101 y \$6.888.081, respectivamente, por lo que, considera que aún existe diferencia a su favor de un capital que también genera indexación e intereses moratorios.

1.3.2. Alegatos de conclusión ejecutada

La entidad argumentó que dio cumplimiento a la orden judicial que presta mérito ejecutivo mediante la Resolución No. SUB 52679 del 27 de febrero de 2019 y que la suma allí reconocida fue incluida en nómina del mes de marzo de 2019.

Precisó que, el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo se encuentra en firme y que con él se salvaguarda la responsabilidad de orden fiscal, económico y judicial de la entidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fijación litigio

Teniendo en cuenta lo expuesto, y según auto del 7 de septiembre de 2021, el litigio consiste en resolver si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, se configura la excepción de pago total de la obligación formulada por la entidad ejecutada o si, por el contrario, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

2.2.1. Mediante sentencia proferida por este juzgado el 3 de junio de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F, el 27 de abril de 2017, que quedó ejecutoriada el 23 de mayo de 2017, se condenó a Colpensiones a (archivos 51 y 52 – carpeta de anexos – digitalizado por el contratista):

<<(…)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, relíquidar la pensión de vejez de la cual es titular el señor CARLOS EDUARDO BLANCO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.212.623 de Ibagué, con el 75% del promedio que se entiende mensual, de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, comprendido entre

el 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, incluyendo como partidas computables los valores percibidos por concepto de sueldo, bonificación por servicios prestados, prima técnica, prima de antigüedad, prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12), observando que los factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en la proporción mensual.

La entidad demandada descontará los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó el titular de la pensión, únicamente en el monto que corresponde por disposición legal al empleado, durante toda su relación laboral y actualizados a valor presente.

(...)>>.

2.2.2. Mediante petición radicada el 1 de septiembre de 2017 el accionante, por intermedio de su apoderada, solicitó a Colpensiones el cumplimiento de las sentencias condenatorias citadas (archivo 6 – carpeta de anexos – digitalizado por el contratista).

2.2.3. Mediante Resolución No. SUB 52679 del 27 de febrero de 2019, la entidad ejecutada da cumplimiento parcial a la sentencia condenatoria, como se explicará en el análisis del caso concreto (archivos 64 a 68 del expediente electrónico).

2.2.4. Posteriormente, a través de la Resolución No. SUB 161050 del 28 de julio de 2020, Colpensiones dio alcance a la Resolución No. SUB52679 del 27 de febrero de 2019 y, nuevamente, reliquidó la prestación del demandante (archivo 21 del expediente electrónico).

2.2.5. Obra en el expediente certificación expedida por la Contraloría de Bogotá, en la que consta que, los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios del demandante (enero a diciembre de 2009), son los siguientes:

República de Colombia
 CONTRALORIA DE BOGOTÁ, D.C. NIT: 800245133
 CARLOS EDUARDO BLANCO GIRALDO: C.C. 14.212.623 DE IBAGUÉ
 FECHA DE INGRESO: 13-02-1975-FECHA RETIRO: 30-06-1980; FECHA INGRESO: 14-01-1994- FECHA RETIRO: 31-12-2009
 ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: SUBDIRECTOR TÉCNICO 068-02 (E)

PÁGINA 1 DE 1: RELACIÓN DE FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL PERIODO DE SERVICIOS (01-01-2009 AL 31-12-2009)

DEVENGADOS	AÑO 2009											
	ENERO** 31	FEBRERO 28	MARZO 31	ABRIL 30	MAYO 31	JUNIO 30	JULIO 31	AGOSTO 31	SEPTL. 30	OCTUBR 31	NOVIEM. 30	DICIEM. 31
Asignación Básica	2.645.171	2.645.172	2.645.173	2.645.174	2.645.175	2.645.176	2.645.177	2.645.178	3.088.605	4.545.581	4.545.581	4.545.581
Gtos. Representación	0	0	0	0	0	0	0	0	424.254	1.818.232	1.818.232	1.818.232
Prima Técnica	1.322.586	1.322.586	1.322.587	1.322.587	1.322.588	1.322.588	1.322.589	1.322.589	1.544.303	2.272.791	2.272.791	2.272.791
Prima de Antigüedad	185.162	185.162	185.162	185.162	185.162	185.162	185.162	185.162	216.202	318.191	318.191	318.191
Bonif. X. Ss. Prestados	990.617	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Prima de Vacaciones	0	0	0	2.317.310	0	0	0	0	0	0	0	4.570.771
Prima de Servicios	0	0	0	0	0	5.360.101	0	0	0	0	0	0
Prima de Navidad	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9.677.131

OBSERVACIONES:

1. El valor pagado por concepto de Prima de Vacaciones en el mes de abril de 2009 (2.317.310) corresponde al periodo de servicios comprendido entre el 14-01-2008 y el 13-01-2009.
2. El valor pagado por concepto de Prima de Vacaciones proporcionales del mes de diciembre de 2009 (4.570.771) corresponde al periodo de servicios comprendido entre el 14-01-2008 y el 31-12-2009.


 JOHN ALEXANDEF ARCA GÓMEZ
 Director Técnico - Zoom into Humano

2.2.6. Con oficio BZ2021_4759298 del 4 de mayo de 2021 Colpensiones informó al Despacho que, las sumas reconocidas en la Resolución No. SUB 52679 del 27 de febrero de 2019, fueron incluidas en la nómina del mes de marzo de 2019 y pagadas en el mes de abril siguiente, mientras que, aquellas reconocidas a través de la Resolución No. SUB 161050 del 28 de julio de 2020 se incluyeron en la nómina del mes de agosto de 2020 y se pagaron en el mes de septiembre del mismo año (archivo 35).

III. CASO CONCRETO

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada.

Colpensiones en su escrito de contestación formuló la excepción que denominó **pago de la obligación**.

Para resolver es importante precisar que, en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, se enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

(...)” (Negrilla del Despacho)

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada: Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: <<(…) se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (...)>>¹

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibídem, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, con estas precisiones procede el Despacho estudiar la excepción de pago formulada.

3.1. Excepción de pago

La entidad ejecutada fundamentó esta excepción en que, la obligación contenida en la sentencia que presta mérito ejecutivo fue satisfecha a través de la Resolución No. SUB 52679 del 27 de febrero de 2019, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima técnica y la prima de antigüedad y precisó que, no tuvo en cuenta la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad, toda vez

¹ Expediente Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.

que, no se allegó certificación por parte de la entidad empleadora en la que se evidenciara con claridad la suma devengada por dichos conceptos.

Para resolver, considera el Despacho que dentro de las exigencias de fondo de un proceso ejecutivo se encuentra la de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores condiciones fueron analizadas por el Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2015¹⁷, así:

<<En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina¹⁸ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(…) La obligación es **expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título**, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición>>. (Resaltado del Despacho)

Para el Despacho es evidente que la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de junio de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de abril de 2017, contiene una obligación expresa, clara y exigible, como lo es la de reliquidar la pensión de jubilación que devenga el demandante, con el 75% del promedio, que se entiende mensual, de los factores de salario devengados durante el último año de prestación de servicios, esto es, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, con la inclusión de: **sueldo, bonificación por servicios prestados, prima técnica, prima de antigüedad, rima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12)**, efectiva a partir del 1º de enero de 2010.

Ahora bien, está acreditado que, la entidad ejecutada a la fecha ha expedido dos actos administrativos encaminados a dar cumplimiento a la orden judicial y por virtud de ellos ha pagado en dos ocasiones el retroactivo que de allí se deriva, así:

1. Resolución No. SUB 52679 del 27 de febrero de 2019

En este acto administrativo la entidad reliquidó la pensión de jubilación del señor Blanco Giraldo con la inclusión de los siguientes factores salariales:

Desde	Hasta	Asignación Básica	Prima técnica	Prima antigüedad	Bonificación por servicios	Total mes
1/01/2009	31/01/2009	2.645.171	1.322.586	185.162	82.551	4.235.470
1/02/2009	28/02/2009	2.645.172	1.322.586	185.162		4.152.920
1/03/2009	31/03/2009	2.645.173	1.322.587	185.162		4.152.922
1/04/2009	30/04/2009	2.645.174	1.322.587	185.162		4.152.923
1/05/2009	31/05/2009	2.645.175	1.322.588	185.162		4.152.925
1/06/2009	30/06/2009	2.645.176	1.322.588	185.162		4.152.926
1/07/2009	31/07/2009	2.645.177	1.322.589	185.162		4.152.928
1/08/2009	31/08/2009	2.645.178	1.322.589	185.162		4.152.929
1/09/2009	30/09/2009	3.086.605	1.544.303	216.202		4.847.110
1/10/2009	31/10/2009	4.545.581	2.272.791	318.191		7.136.563
1/11/2009	30/11/2009	4.545.581	2.272.791	318.191		7.136.563
1/12/2009	31/12/2009	4.545.581	2.272.791	318.191		7.136.563

Total anual	59.562.742
Promedio mensual	4.963.562
75% del promedio	3.722.671

Y, con fundamento en ello ordenó el pago por concepto de capital originado en la diferencia de las mesas ordinarias y adicionales desde el año 2010 hasta el año 2019; la indexación de dichas sumas causada desde el 1° de enero de 2010 hasta el 1° de junio de 2017 y los intereses moratorios causados entre el 2 de junio de 2017 y el 28 de febrero de 2019; de las sumas adeudadas efectuó descuentos para salud y las diferencias en el Ingreso Base de Cotización – IBC, conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria, así:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	86,910,740.00
Mesadas Adicionales	7,082,809.00
Indexación	13,360,960.00
Intereses de Mora	953,767.00
Descuentos en Salud	10,433,800.00
IBC Diferencial	2,179,206.00
Valor a Pagar	95,695,270.00

Según información suministrada por la entidad el pago de este retroactivo se efectuó en el mes de abril del año 2019, información que no fue atacada ni desvirtuada por la parte actora.

2. Resolución No. SUB 161050 del 28 de julio de 2020

A través de este acto administrativo Colpensiones dio alcance a lo reconocido mediante la Resolución No. SUB 52679 del 27 de febrero de 2019 y, nuevamente reliquidó la prestación del señor Blanco Giraldo con la inclusión de factores salariales adicionales, así:

VALORES IBL ACTUALIZADOS				
AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2009	ASIGNACION BASICA MES	\$37,886,716.00	\$37,886,716.00	\$37,886,716.00
2009	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$82,551.00	\$82,551.00	\$82,551.00
2009	PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$2,652,071.00	\$2,652,071.00	\$2,652,071.00
2009	PRIMA DE NAVIDAD	\$9,677,131.00	\$9,677,131.00	\$9,677,131.00
2009	PRIMA DE SERVICIOS	\$2,680,050.00	\$2,680,050.00	\$2,680,050.00
2009	PRIMA DE VACACIONES	\$4,489,390.00	\$4,489,390.00	\$4,489,390.00
2009	PRIMA TECNICA	\$18,942,464.00	\$18,942,464.00	\$18,942,464.00

De esta reliquidación la entidad procedió a reconocer el capital originado en la diferencia de las mesadas tanto ordinarias como adicionales desde el 1° de enero de 2010 hasta el 30 de julio de 2020; la indexación de dicha suma desde el 1° de enero de 2010 hasta el 1° de junio de 2017; intereses al DTF desde el 2 de junio de 2017 hasta el 1° de abril de 2018 y los intereses comerciales desde el 2 de abril de 2018 hasta el 30 de julio de 2020. De esta suma descontó lo correspondiente a aportes para salud y la diferencia en el IBC, así:

Valor mesada a 1 de agosto de 2020 = \$ 6.963.811

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	148,376,097
Mesadas Adicionales	11,532,331
Indexación	19,161,393
Intereses	7,813,815
Descuentos en Salud	17,811,100
IBC Diferencial	14,321,428
Valor a Pagar	154,751,108

Las sumas aquí reconocidas fueron pagadas al demandante en el mes de septiembre de 2020 sin que la parte actora haya manifestado inconformidad respecto de dicho hecho.

Entonces, la parte actora, no desconoce que la entidad ejecutada haya pagado los retroactivos ya reseñados y tampoco manifiesta que la mesada pensional no haya sido reajustada como lo dice la entidad; sin embargo, su inconformidad respecto del cumplimiento del fallo radica en que, a su juicio, la entidad: **i) no incluyó los gastos de representación; ii) tomó de manera equivocada el monto de la prima de servicios**, la cual consideró que debía computarse en \$5.360.101; y **iii) tampoco**

estuvo de acuerdo en **la cuantía en que fue computada la prima de vacaciones**, la cual, a su juicio, debió incluirse en cuantía de \$6.888.081.

El Despacho acogerá parcialmente los planteamientos expuestos por la parte actora, así:

- **De los gastos de representación**

Es claro que, en el proceso ejecutivo lo que se pretende es el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible contenida en una decisión judicial debidamente ejecutoriada, lo que quiere decir que, no es la oportunidad para controvertir aspectos que no fueron objeto de debate o pronunciamiento dentro del proceso ordinario.

Se hace esta precisión en consideración a que, como se dijo en precedencia, la orden judicial que se pretende ejecutar fue clara al señalar que los factores salariales que se deben incluir son: **el sueldo, la bonificación por servicios prestados, la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad**, es decir, que **no se ordenó la inclusión de los gastos de representación** aquí reclamados y, por tanto, no resulta de recibo el argumento de la parte actora encaminado a señalar que el cumplimiento del fallo está incompleto por no incluir dicho emolumento en la liquidación.

- **De la prima de servicios**

Está certificado dentro del plenario que, el demandante devengó durante el último año de prestación de servicios una **prima de servicios** que fue pagada en **junio** por valor de \$5.360.101, mientras que, la entidad al liquidar la sentencia la computó en cuantía de \$2.680.050 y es aquí en donde radica la inconformidad del demandante, pues considera que debió computarse en su totalidad.

Para resolver esta aspecto, es importante precisar que, la prima de servicios, prevista en los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978 y aplicable a los empleados de la Contraloría Distrital por remisión expresa del Decreto 1919 de 2022, se reconoce y paga **de manera anual** dentro de los 15 primeros días del mes de julio y, para aquellos funcionarios que no hayan laborado el año completo en la misma entidad se les reconocerá de manera proporcional, en razón a una doceava parte por cada mes completo de labor, siempre y cuando haya laborado por lo menos un semestre.

Bajo este derrotero, el Despacho comprende que, la prima de servicios que fue certificada por la Contraloría Distrital al señor Blanco Giraldo y **pagada en el mes de junio** del año 2009, corresponde al segundo semestre del año 2008 (periodo que no se toma en cuenta para reliquidar la pensión) y al primer semestre del año 2009 (periodo que si se toma en cuenta para liquidar la pensión), por lo que, en principio, estaría bien que Colpensiones solo tome lo devengado por concepto de prima de servicios durante el primer semestre del año 2009 para cumplir la orden judicial, pues se entiende que, no entre en la liquidación de la prestación lo causado con anterioridad al 1º de enero de 2008.

Sin embargo, el Juzgado no puede tener por demostrada la excepción de pago en este aspecto, toda vez que, en sana lógica, si el señor Carlos Eduardo Blanco Giraldo prestó sus servicios a la Contraloría Distrital hasta el 31 de diciembre de 2009, es altamente probable que, al momento de su retiro, la entidad empleadora haya reconocido y pagado la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales y en ella haya incluido la prima de servicios correspondiente al segundo semestre del año 2009, por lo que, será ésta la cuantía que hace falta incluir en la liquidación de la prestación, por concepto de prima de servicios.

- De la prima de vacaciones

De la lectura integral de la certificación aportada al plenario, para el Despacho es dable extraer que, durante el año 2009 el demandante devengó dos pagos por concepto de **prima de vacaciones: i)** el primero, efectuado en el mes de abril por valor de \$2.317.310 y que corresponde a **las vacaciones causadas durante el año 2008**, es decir que, se trata de un pago retroactivo que se encontraba pendiente; y **ii)** el segundo, efectuado en el mes de diciembre de 2009 por valor de \$4.570.771 y que corresponde a las **vacaciones causadas durante el año 2009**.

Comoquiera que, en la certificación de factores salariales reposan los dos valores como devengados durante el año 2009, la parte ejecutante, considera que, estas sumas deben computarse en su totalidad, lo cual le arroja un valor de \$6.888.081 que, a su juicio, debió ser incluido por Colpensiones en los actos administrativos de reajuste pensional.

El Despacho no acoge el planteamiento de la parte actora, toda vez que, si bien es cierto, las dos sumas fueron pagadas en el año 2009, también lo es que, aquella devengada en el mes de abril, realmente corresponde a derechos causados en el año 2008, el cual no se tiene en cuenta para la reliquidación pensional, consentir lo contrario implicaría un abuso en el ejercicio del derecho por parte del accionante, por lo que, el valor que realmente debe computarse es aquel devengado en el mes de diciembre de 2009 y que corresponde a las vacaciones causadas durante el último año de prestación de servicios.

Ahora bien, bajo esta égida, es evidente que el valor que debió computar Colpensiones en la reliquidación pensional fue de \$4.570.771; no obstante, la suma tenida en cuenta en la Resolución No. 161050 del 28 de julio de 2020, fue la de \$4.489.390, sin que el Juzgado encuentre justificación alguna para ello.

3.4. Conclusión

Por los anteriores argumentos es evidente que, aún se encuentra pendiente por definir el cumplimiento total de la obligación, toda vez que, existe discusión en cuanto a los valores computados por concepto de **prima de servicios y prima de vacaciones**, razón por la cual es incuestionable que el pago de la obligación efectuado hasta el momento fue parcial, por lo que, se declarará no probada la excepción propuesta y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En firme esta providencia se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito y se le concederá a las partes la oportunidad para presentarla junto con las pruebas necesarias para demostrar su dicho.

3.5. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 367 del CGP² y el numeral 8º del artículo 365³ del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022⁴, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **“PAGO”**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia, precisando que la suma a pagar es aquella que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

TERCERO: En firme ésta providencia, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

² <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

³ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

⁴ Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado David Ricardo Guillén Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.180.670 y portador de la T.P. 220.267 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo 92 del expediente.

SEXTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

noratibo@yahoo.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
calnafabogados.sas@gmail.com; amandazcoordinadoracalnaf@gmail.com.

SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

NBM

Firmado Por:

Maria Cecilia Pizarro Toledo

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db30811981887e5e72df0e1a65df02c59b69a934a5413619b8a6288c5c346d62**

Documento generado en 27/01/2023 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>